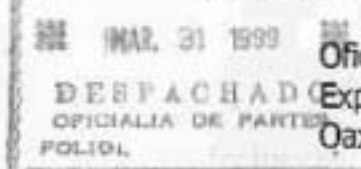




Comisión Estatal de Derechos Humanos de Oaxaca
VISITADURIA GENERAL

Calle de los Derechos Humanos No. 210, Col. América, Oaxaca, Oax., C.P. 68050
Teléfono y Fax 951) 3 51 91 y 3 51 97, E-Mail: cedhoax@infosei.net.mx



Oficio No.: 00002797

Expediente: CEDH/935/(26)/OAX/997

Oaxaca de Juárez, Oax., a 29 de Marzo de 1999.

"1999, AÑO INTERNACIONAL DE LAS PERSONAS DE EDAD"

"1999, AÑO DE RUFINO TAMAYO"

C. LIC. SERGIO H. SANTIBAÑEZ FRANCO,
SECRETARIO DE PROTECCION CIUDADANA.
P R E S E N T E .



La Comisión Estatal de Derechos Humanos, después de haber realizado un estudio del expediente CEDH/935/(26)/OAX/997, ha tenido a bien emitir la siguiente:

RECOMENDACIÓN No. 4/99

--- OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE. ---

--- La Comisión de Derechos Humanos, del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. 1º, 6º, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 108 al 113 del Reglamento Interno de este propio Organismo, ha concluido la investigación del expediente número CEDH/935/(26)/OAX/97, relativo a la

queja interpuesta por JORGE DOMINGUEZ DE JESUS; al efectuarse un análisis de las constancias que lo integran se obtiene lo siguiente:

1.- HECHOS

1.- Con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos el señor JORGE DOMINGUEZ DE JESUS, quien interpuso una queja en contra de Elementos de la Policía Preventiva del Estado, en la que manifestó: "Que comparece ante este Organismo para presentar una queja por presunta violación de sus derechos humanos, en contra de elementos de la Policía Preventiva del Estado; destacamentados en esa Ciudad (Tuxtepec, Oaxaca), toda vez que el día viernes quince de agosto aproximadamente a las diecisiete horas, tuvo un accidente automovilístico sobre la carretera federal, tramo Tuxtepec-Cerro de Oro a la altura de la colonia Siglo XXI, cuando el señor RICARDO JIMENEZ MARTINEZ, conducía el vehículo marca Dodge, modelo 1980, tipo pick-up, y el compareciente viajaba en la batea de la camioneta del lado del conductor, que como consecuencia del citado accidente automovilístico elementos de la Policía Preventiva del Estado, lo detuvieron y esposaron trasladándolo a la comandancia de esa corporación policiaca, que se ubica a un costado del parque Hidalgo, entre las calles de veinte de noviembre e independencia, que al llegar a ese lugar sus aprehensores le dijeron que traía marihuana y que él había sido responsable del accidente, por lo que él negaba tales cargos, los elementos policiacos lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, a la vez que algunos se subían a una mesa que tienen en esa comandancia de altura aproximada de un metro y brincaban sobre su tórax, que lo colgaron aproximadamente entre veinte o cuarenta minutos de las manos, atándolo con

el cable, sostenido sobre una especie de gancho que tienen en la pared, que también lo quemaron con cigarrillos en la espalda, brazos y pecho y que el comandante con las esposas que traía en la mano le ocasionó una herida en la parte inferior de la barbilla, que esto duró aproximadamente entre las diecisiete horas que fue detenido hasta las veinticuatro horas cuando fue trasladado a los separos de la Policía Municipal, que no recuerda exactamente el tiempo que transcurrió toda vez que perdió la noción del tiempo, que para acreditar su aserto en este acto exhibe cinco fotografías que muestran las lesiones que fueron provocadas, y dos fojas útiles de la averiguación previa número TX/167/97, radicada en la Agencia del Ministerio Público Federal de aquella Ciudad, indagatoria que se relaciona con los hechos que motivaron la presente queja, agregando que posteriormente se encontró con los elementos de la patrulla marcada con el número trescientos veinte y estos le dijeron " que de todas maneras le van a partir la madre".

2. - En la misma fecha, se dictó acuerdo admitiendo el escrito de queja y calificando los hechos como presuntas violaciones a derechos humanos y, se requirió informe a la autoridad señalada como responsable por conducto de la Secretaría de Protección Ciudadana, dicha petición de informe fue recibida el ocho de septiembre del año próximo pasado, por esa autoridad, tal como se desprende de la copia del oficio de petición de informe donde aparece el sello de recibido. Asimismo se giró oficio de colaboración al Presidente del Consejo Médico Legal Forense del Estado, para que emitiera su dictamen sobre las lesiones que presentaba el agraviado.

II.- EVIDENCIAS.

1.- Certificación efectuada por un Visitador Adjunto, con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, de las lesiones que presentaba el agraviado y cinco fotografías que fueron tomadas en la misma fecha y que fueron agregadas al presente expediente.

2.- Oficio número 2968 suscrito por el Doctor GUILLERMO MORALES JAVIER, Perito Médico Legista Forense del Estado de fecha cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, por el que rinde el dictamen emitido de las lesiones presentadas por el agraviado

3.- El informe rendido por la presunta responsable Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, mediante oficio 7545 de fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

4.- Con fecha dos de octubre del año próximo pasado, se recibió vía fax de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, una copia de la queja de JORGE DOMINGUEZ DE JESUS, en la que manifestó los mismo hechos narrados ante esta Comisión respecto a su detención.

5.- Oficio número 8040 suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, por el que remite los oficio números 371, 374 de fechas dieciséis de agosto y otro sin número de fecha quince de agosto, todos de mil novecientos noventa y siete, así como también el dictamen médico expedido por el Doctor ALBERTO VELARDE DE LA CRUZ

6.- Certificación realizada con fecha catorce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la que un Visitador Adjunto se constituyó con las formalidades debidas al domicilio ubicado en la calle de quince de Septiembre número dieciséis de la colonia Moderna en Tuxtepec, Oaxaca, en donde se entrevistó con el agraviado JORGE DOMINGUEZ DE JESUS,

quien en ese acto dio respuesta a los informes que rindieron las autoridades señaladas como presuntas responsables.

7.- Fax enviado del certificado médico expedido con fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Doctor JORGE DELGADO GASPAR y que le fue practicado al quejoso JORGE DOMINGUEZ DE JESUS al ingresar a la Clínica de San Juan Bautista en la esa misma fecha.

8.- Oficio número 1329 de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por el que los Peritos Médico Legistas Forenses del Estado, emiten su dictamen sobre la mecánica de las lesiones que presentó el agraviado.

9.- Oficio número 2081 de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, suscrito por el C. JOSE IBARRA LIMON, Agente del Ministerio Público de la Federación, por el que remite copia certificada de la Declaración Ministerial de RODOLFO GUZMAN MORALES.

10.- Informe adicional rendido por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, mediante oficio número 7710 de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el que manifiesta los nombres de los Elementos de la Policía Preventiva del Estado que efectuaron la detención de JORGE DOMINGUEZ DE JESUS el día quince de agosto de mil novecientos noventa y siete.

11.- Acuerdo de fecha diecinueve de Agosto de mil novecientos noventa y siete del Agente del Ministerio Público Federal en el que le decreta su libertad al agraviado con las reservas de ley, que exhibió el quejoso al interponer su queja.

III.- SITUACION JURIDICA

Actualmente JORGE DOMINGUEZ DE JESUS, se encuentra en libertad, la cual le fue concedida con fecha diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y siete, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, toda vez que no existió imputación firme y directa en contra de su persona.

III.- OBSERVACIONES

Haciendo un análisis de todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente de acuerdo a lo establecido por el artículo 41 de la Ley que rige a este Organismo, tenemos que el señor JORGE DOMINGUEZ DE JESUS quejoso-agraviado en el presente caso manifestó que fue detenido por elementos de la Policía Preventiva del Estado, lo esposaron, lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, lo colgaron entre veinte y cuarenta minutos de las manos y brincaron sobre su tórax, le efectuaron quemadura con cigarrillos en la espalda, brazos y pecho, en un tiempo aproximado de las diecisiete a las veinticuatro horas; la presunta Autoridad responsable al rendir su informe expresó: "Que no son ciertos los hechos narrados por el quejoso en virtud de que desvirtúa la verdad de los hechos, siendo que los mismos se desarrollaron de la siguiente manera, según los partes informativos, que efectivamente como lo menciona el quejoso el día quince de agosto del año en curso, siendo aproximadamente las dieciséis treinta horas, tuvo lugar un accidente

automovilístico a la altura de la desviación de la colonia Siglo XXI, de la carretera federal tramo Tuxtepec-Cerro de Oro, entre la camioneta marca Dodge de color café oscuro, con placas de circulación XG-88443, del Estado de Veracruz, la cual era conducida por la persona que dijo llamarse JORGE EMILIO GOMEZ CAYETANO y en la cual viajaban otras cinco personas, entre ellas el ahora quejoso, quien al momento del accidente dijo responder al nombre de JORGE DOMINGUEZ HERNANDEZ, o JORGE RODRIGUEZ REYES, y el otro vehículo marca Nissan de color café con placas de circulación RR-72093, del Estado, el cual era conducido por la persona que dijo responder al nombre de BERNARDINO PEREZ FRANCISCO, y en cual viajaban otras siete personas, las cuales resultaron lesionadas en su totalidad. Asimismo es falso lo aseverado por el quejoso JORGE DOMINGUEZ DE JESUS en cuanto a que los elementos de la Policía Preventiva que tuvieron conocimiento de dicho accidente lo hayan golpeado de la manera y forma en que lo describe en su comparecencia ante esa Comisión Estatal de Derechos Humanos, ya que las lesiones que presentó fue a consecuencia de que después de golpear en la cara y hombros y además de arrancarle de la hombrera, y el cordón de mando al policía MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENDEZ, trató de darse a la fuga, agravando las heridas que se había ocasionado como consecuencia del accidente descrito; con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos noventa y siete, el Comandante de la Policía Preventiva de la Tercera Región de Tuxtepec manifestó en sus oficio número 371 y 374 de fecha dieciséis de agosto de mil novecientos noventa y siete, que ponía a disposición del Ministerio Público Federal al ahora quejoso en virtud de que en la camioneta en que viajaban se encontró una bolsa de nylon conteniendo cien gramos de hierba seca al parecer marihuana y a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, por ser presunto responsable de un

accidente de tránsito ocurrido el quince de agosto de mil novecientos noventa y siete a las dieciséis treinta horas a la altura de la colonia Siglo XXI, mencionando además que lo ponía a disposición por haber agredido a golpes al policía MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENDEZ; por otra parte también consta el oficio número 7710 suscrito por el Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, en el que informó que los que efectuaron la detención del ahora quejoso fueron los CC. Policía Segundo SIMON JOSE VICENTE; Policía "A", RAFAEL MORALES HERNANDEZ; Policía "A", MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENDEZ, y que arribaron al lugar de los hechos únicamente en apoyo a estos elementos los Ciudadanos CLAUDIO GERARDO LOPEZ PEREZ, Comandante; Policía Tercero, FLORENTINO VIDAL RAMIREZ; Policía "A", RAFAEL ANTONIO ULLOA; Policía "A", JESUS ALBERTO RINCON PEREZ y; el Policía "A", CONSTANTINO MIJANGOS FELIPE; quedando con las constancias transcritas probado que existió retención ilegal en perjuicio del agraviado, pues fue detenido a las diecisiete horas del día quince de agosto de mil novecientos noventa y siete, según el dicho del propio agraviado; lo que se corrobora con los partes informativos y los informes rendidos por la presunta responsable Director General de Seguridad Pública, de donde también se desprende que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal y del Agente del Ministerio Público del Fuero Común a las once horas con veinte minutos del día diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y siete, como constan en los oficios visibles de fojas 37, 38 y 39 del expediente que se resuelve.

También existieron lesiones, las que se acreditan con la declaración del agraviado que en líneas anteriores, con las fotos tomadas por un Visitador Adjunto, (evidencia número 1), así como también con lo declarado por el quejoso al contestar el informe de la presunta responsable quien expresó que

en primer lugar la persona que conducía el vehículo no era EMILIO GOMEZ CAYETANO, sino que era RICARDO JIMENEZ MARTINEZ; en cuanto al punto número dos expresa que como es posible que él haya podido golpear a los policías estando esposado, y mucho menos poder quitarle la hombrera al Policía que menciona el Teniente en su informe, pues los golpes que presentó fueron a consecuencia de las torturas que sufrió de manos de la Policía Preventiva, tan es así que no ha quedado sano, y que los hechos sucedieron tal como lo manifestó en su queja inicial que presentó por comparecencia ante este Organismo. En cuanto al punto tres, que no es cierto que haya llevado marihuana por que esta se la puso MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENDEZ, Policía Preventivo de esta Ciudad, que no entiende por que lo pusieron a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, cuando el delito de contra la salud es del fuero Federal; que no acepta que el Doctor ALBERTO VELARDE DE LA CRUZ haya certificado su estado de salud, por que en presencia de éste fue torturado y le pidió ayuda al citado doctor diciéndole, "écheme la mano Doc. que no me estén golpeando por que soy amigo del Ingeniero JORGE LUIS RODRIGUEZ REYES", le dije esto por que efectivamente soy amigo del citado Ingeniero en el CEBTIS y yo tengo amistad con esta persona, así como también es falso que haya estado tomado, por que en esos días estaba bajo tratamiento médico como oportunamente lo justificaré con los análisis de examen de orina que me fue practicado el día dieciséis de agosto, agregando que cuando fue detenido y golpeado se le subió el azúcar pues padece de diabetes, que los especialistas doctores OCTAVIO CARMONA RODRIGUEZ y JORGE DELGADO GASPAS acudieron a examinarlo a los separos de la Policía Judicial; además quedó probado con las certificaciones y dictámenes periciales que se citan a continuación; la certificación efectuada por un Visitador Adjunto quien dio fe que el

agraviado presentaba las siguientes lesiones: en la muñeca de ambas manos presenta dos cicatrices que probablemente sea secuela de que haya sido colgado al estar amarrado de esa superficie con un cable, en el brazo derecho presenta dos cicatrices que al decir del quejoso fueron provocadas por quemaduras de cigarro; en el brazo izquierdo presenta dos quemaduras de cigarro y dos hematomas que al decir también del quejoso fueron provocadas por golpes que le propinaron los elementos de la policía preventiva, así como un hematoma en una extensión de diez centímetros de diámetro aproximadamente en la extremidad izquierda y un hematoma en la cintura del lado izquierdo, corroborado además con el certificado suscrito por el Doctor JORGE DELGADO GASPAR (evidencia número 7) y en el que resultó que se encontraba orientado en las tres esferas, en mal estado, con dificultad para la deambulaci3n; presenta politraumatismos en diferentes partes del cuerpo, equimosis en diferentes partes del cuerpo, así como zonas de 0.5 centímetros de diámetro en brazos, espalda, t3rax anterior de forma circular, características de quemadura por cigarro, sangrado de vías urinarias postraumáticas; así también con los dictámenes médicos emitidos con fechas cinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, y ocho de abril de mil novecientos noventa y ocho, por los Médicos Legistas Forenses del Estado, quienes en el punto tres señalan que las Lesiones que sufrió en su oportunidad JORGE DOMINGUEZ DE JESUS corresponden aquellas que aunque no ponen en peligro la vida tardan en sanar más de quince días; y en el punto número cinco expresan que en lo relativo a la pregunta específica sobre la mecánica de las lesiones que sufrió JORGE DOMINGUEZ DE JESUS y de acuerdo a todas las constancias que nos remitieron, fotografías, dictámenes, interrogatorio, declaraciones, etc., podemos concluir que JORGE DOMINGUEZ DE JESUS sufrió contusiones múltiples de tipo activo; que estuvo esposado de ambas

manos y colgado de las mismas; además que tiene dos heridas por contusión activa en la cara; así mismo contusiones por quemadura de cigarro circulares, en el codo derecho, en el antebrazo derecho y muslo izquierdo, fácilmente visibles en las fotografías. En el punto número seis nos manifiestan: "Lo anterior traducido al lenguaje popular, quiere decir que fue golpeado, no que se golpeó"; asimismo en la fecha en que presentó su queja presentaba hematomas, cicatrices en las muñecas y diversas quemaduras de cigarrillos.

Sobre la privación de la libertad de JORGE DOMINGUEZ DE JESUS, los policías preventivos no eran competentes para ordenar la detención del citado quejoso, tampoco procedía su aprehensión, debido a que no existía la respectiva orden judicial, además debieron ponerlo inmediatamente a disposición de la Autoridad competente y no hasta el día siguiente ya que esto hace presumir que durante este tiempo fue torturado; también es de percatarse que lo manifestado por el quejoso en su comparecencia coincide con el resultado de los exámenes médicos practicados. Por lo que haciendo un análisis lógico de los hechos se concluye que las Autoridades señaladas como responsables incurrieron en violaciones a derechos humanos, calificadas como Retención Ilegal, Lesiones y Tortura, en virtud de que se ejecutó una acción que causó dolores físicos para el efecto de que confesara un acto del que se tenía la sospecha que lo cometió, además Falsa Acusación, quedando probada esta última con lo manifestado por el quejoso, con el informe rendido por el Agente del Ministerio Público Federal en donde ordenó la libertad del agraviado (evidencia número 11) y la declaración que obra anexada a este informe del C. RODOLFO GUZMAN MORALES quien declaró que: "... Lo metieron a un separo de la Corporación el cual se encuentra en la parte de atrás, lugar en donde se encontraba una persona del sexo masculino de complexión robusta y que escuchó que le decían JORGE DOMINGUEZ DE

JESUS, mismo que lo tenían tirado en el piso esposado, encontrándose varios policías golpeándolo, para en seguida ponerlo frente a dicho señor, obligando al compareciente los elementos policiacos que dijera que lo conocían y que pertenecían a la misma banda y que además se dedicaban al narcotráfico a lo que él de la voz les manifestó que esto era falso, ya que él no conocía al señor y que no tenía que manifestar lo que ellos decían, (sic.) en seguida llegó uno de los policías con una bolsa de plástico transparente conteniendo en su interior vegetal verde y seco ignorando de que se trataba, pero que también le pidieron que dijera que la traía el señor, a lo que el compareciente les dijo que él ignoraba por que estaba detenido el señor y que no tenía por que decir mentiras, cuando él ni conocía a dicha persona que también fue golpeado para obligarlo a señalar al señor como narcotraficante, que por lo anterior y toda vez que al ser detenido un conocido del declarante se percató que había sido detenido, fue que le aviso a su hermana RUFINA GUZMAN MORALES . . .".

Por lo que es de concluirse que sí se cometieron violaciones a derechos humanos en perjuicio del quejoso; violándosele derechos fundamentales que se encuentran garantizados por el orden jurídico, de la siguiente forma:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 14.- que establece "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 5 .- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.

Artículo XXV.-

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin

dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

"Artículo 7.- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"Artículo 10.-

1. 2. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

"Artículo 5.- Derecho a la integridad personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

"Artículo 14, que en obvio de repeticiones innecesarias no se transcribe, porque tiene como correlativo respectivamente el artículo 16 de la Constitución Federal."

LEY ESTATAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

"Artículo 1º.- Comete el delito de tortura el servidor público estatal o municipal que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores y sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener del torturado o de un tercero información o confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; para obtener placer para sí o para algún tercero, o por cualquier otra razón basado en algún tipo de discriminación."

"Artículo 2º.- Al que cometa el delito de tortura se le aplicará de dos a diez años de prisión, además se le impondrá multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo general vigente e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo empleo o comisión públicos hasta por dos tantos más del lapso de tiempo de la privación de la libertad impuesta."

"Artículo 3º.- Las penalidades previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo primero de esta Ley, ordene, instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos psíquicos; o no evite que inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia."

↑
"Artículo 7º.- Toda autoridad que tenga conocimiento de un hecho de tortura, está obligada a denunciarla de inmediato."

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.

"Artículo 20. - "Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique, con ese carácter, diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de tres días de haberlas iniciado, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 23 y 23 Bis."

CÓDIGO PENAL

"Artículo 356.-

El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones a juicio del juez:

I. Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa".

Por lo expuesto y fundado, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente, se permite formular las siguientes:

III. RECOMENDACIONES:

Al Ciudadano Secretario de Protección Ciudadana que de conformidad en lo establecido en los artículos 1º, 3º, 96 y 100 del Reglamento de la Policía Judicial del Estado aplicado también a la Policía Preventiva de conformidad

con el artículo 1º, 84 de la Ley ~~de~~ Orgánica de la Policía del Estado, así como el 1º, 2º, 3º, 4º y 7º de la Ley Estatal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Primera: Que se conmine a todos los elementos que integran la Policía Preventiva del Estado y particularmente a los que intervinieron en la detención del quejoso JORGE DOMINGUEZ DE JESUS, para el efecto de que durante el desempeño de sus funciones, no se cometan violaciones a derechos humanos como se dieron en el presente caso.

Segunda: Se inicie y concluya un procedimiento administrativo para determinar si incurrieron en responsabilidad los señores: Policía Segundo SIMON JOSE VICENTE, Policía "A" RAFAEL MORALES HERNANDEZ, Policía "A" MIGUEL ANGEL SANCHEZ MENDEZ, Comandante CLAUDIO GERARDO LOPEZ PEREZ, Policía Tercero FLORENTINO VIDAL RAMIREZ, Policía "A" RAFAEL ANTONIO ULLOA, Policía "A" JESUS ALBERTO RINCON PEREZ, y el Policía "A" CONSTANTINO MIJANGOS FELIPE, en la detención del señor JORGE DOMINGUEZ DE JESUS.

Tercera: De considerar que la conducta desplegada en el presente caso por los citados Servidores Públicos, contraría los fines de esa Institución, dé vista al Ministerio Público para que inicie de oficio la averiguación previa por los delitos que resulten.

La presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones correspondientes y se subsane la

irregularidad cometida. No se pretende desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, fortaleciendo así el estado de derecho a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la Sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia, que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 102, apartado B. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 138 Bis de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, tiene el carácter de Pública.

Con fundamento en el artículo 46 segundo párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicita que dentro del término de quince día hábiles siguientes a su legal notificación nos dé respuesta sobre su aceptación, y remita las pruebas correspondientes a su cumplimiento de la recomendación, esto último dentro del plazo de quince días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que haya concluido para informar sobre la aceptación de la misma.

Haciendo de su conocimiento que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en libertad de hacer pública la no aceptación de la presente recomendación.

Así lo acordó y firma el Ciudadano Evencio Nicolás Martínez Ramírez, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quién actúa con el

Ciudadano Licenciado Roberto López Sánchez, Visitador General de esta misma Comisión.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi atenta y distinguida consideración

ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS.



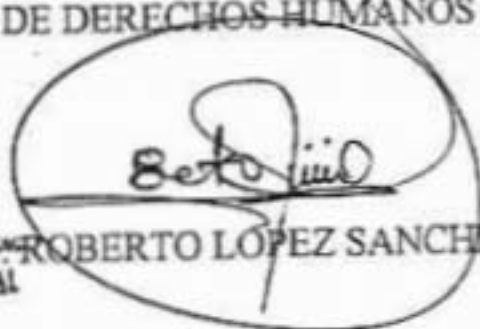
COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
PRESIDENCIA

[Handwritten signature]
C. EVENCIO NICOLAS MARTINEZ RAMIREZ.

EL VISITADOR GENERAL DE LA COMISION
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS DE OAXACA
VISITADURIA GENERAL



EL LIC. ROBERTO LÓPEZ SANCHEZ.

C.c.p.- C. Lic. Miguel Angel López Hernández para el seguimiento de Recomendaciones.
C.c.p.- Expediente.
C.c.p.- Minutario.
ENMR'RLS'CMMR'tras*